

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca veintidós (22) de febrero**  
**dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: 2021-0133

*Se RECHAZA de plano la presente demanda, Laboral de primera instancia, de acuerdo al factor objetivo, por falta de COMPETENCIA*

*Ahora bien, la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como “la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendiendo determinados factores”<sup>1</sup> a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y atendido la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).*

*En el caso objeto de estudio, es de vital importancia el factor objetivo dada la naturaleza del asunto y la pretensión invocada, toda vez que la competencia se determina por la pertinencia y cercanía temática con la especialidad, en éste sentido el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, dispuso: “La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”.*

*Entonces, el demandante pretende además de la declaratoria de una relación contractual, obtener el pago por concepto de la prestación de un servicio que como profesional del derecho prestó al CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA II, cuyo objeto era asumir la representación legal en proceso judicial en los que hacía parte el acá demandado, materia propia de ser susceptible de conocimiento de los jueces laborales, ya que las mismas son en esencia las atinentes al reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales** de carácter*

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 040/97, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

*privado, enmarcándose dentro de esta norma, lo pretendido en el caso sub judice, pues como es fácil entenderlo se trata de la prestación de tales servicios, en virtud a que el prestador del servicio es una persona natural de la que puede predicarse una prestación de carácter laboral.*

*En ese orden de ideas, es preciso concluir que en el caso bajo estudio, se dan las circunstancias previstas en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sumado a que si bien la demandada tiene su domicilio en el municipio de Madrid, Cundinamarca lo cierto es que el artículo 5° del referido Estatuto señala que “la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, atribuyendo la competencia a los juzgados Laborales, ya que en este municipio no existe, se remitirá el expediente al Juzgado laboral del Circuito de Funza, con conocimiento laboral para que continúe con el trámite pertinente.*

*Déjense las constancias en los libros respectivos.*

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado número 31  
hoy 23-2-2021

El secretario,

